

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corigendo del Castillo de Galeras (Cartagena) Tomás del Rey Guerra.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN 12 de noviembre de 1970 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales y Músicos de tercera que se citan, asimilados a Sargento, del Cuerpo de Policía Armada.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales y Músicos de tercera, asimilado a Sargento, que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales:

A partir de 1 de julio de 1970:

Músico de tercera don Domingo Cantos Espinosa.

A partir de 1 de agosto de 1970:

Sargento don Hipólito de Cabo Fernández; otro, don Manuel Cuevas Martín.

A partir de 1 de septiembre de 1970:

Sargento don Arturo de Castro Díaz; otro, don Juan Goñanes Rodríguez.

A partir de 1 de octubre de 1970:

Sargento don Eduardo Bermejo Muñoz; otro, don José Jiménez Albertín.

A partir de 1 de noviembre de 1970:

Sargento don Agustín Martín Criado; otro, don José Rodríguez Fuentes.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales:

A partir de 1 de agosto de 1970:

Sargento don Manuel Acebes López.

A partir de 1 de octubre de 1970:

Brigada don Enrique Moreno Valenzuela; Sargento don Rafael Robles Padial; otro, don José Bernárdex Alvarez; otro, don Fernando Cobo Garrido.

A partir de 1 de noviembre de 1970:

Sargento primero don Florencio Retortillo Domínguez; Sargento don Fidel García Caballero; otro, don Plácido Jiménez Hernández; otro, don Vidal Ortega Martín; otro, don Jesús Romero Sevilla; otro, don Pedro Hernández Donosi; otro, don Antonio Mosquera González; otro, don Joaquín Rueda Roca; otro, don Telesforo Pérez Diezma; otro, don Manuel Sánchez Garrote.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales:

A partir de 1 de septiembre de 1970:

Sargento don José Pedrosa Villegas; otro, don Eusebio Pineda Martínez.

A partir de 1 de octubre de 1970:

Sargento don Jacinto Marugán Pérez; otro, don Emiliano Neira Zamora; otro, don Juan Risueño Barroco.

A partir de 1 de noviembre de 1970:

Sargento don Domingo López Rodríguez; otro, don Fernando Regodón Mena.

Madrid, 12 de noviembre de 1970.

CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3490/1970, de 26 de noviembre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Benicarló (Castellón).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de viviendas de protección oficial de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Benicarló (Castellón), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos y en el Reglamento de «Viviendas de Protección Oficial», de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil en Benicarló (Castellón), con presupuesto total de once millones ochenta y siete mil ochocientos diez pesetas con treinta y un céntimos, ajustándose el proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin interés alguno, la cantidad de nueve millones cuatrocientas treinta y un mil trescientas setenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos, de cuyo anticipo, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción, se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de ciento ochenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesetas con cincuenta y ocho céntimos, a partir del año mil novecientos setenta, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de ciento setenta y tres mil ciento treinta y ocho pesetas con ocho céntimos, que será cargada al concepto cero seis seiscientos once de la sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de novecientos sesenta mil doscientas noventa y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, para ayuda de las obras, siendo el valor asignado al solar de quinientas veintitrés mil pesetas.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 3491/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Almaluez, Chércoles, Puebla de Eca y Aguaviva de la Vega (Soria).

Los Ayuntamientos de Almaluez, Chércoles, Puebla de Eca y Aguaviva de la Vega, de la provincia de Soria, adoptaron acuerdos con el «quorum» legal de solicitar la fusión de sus municipios limítrofes, en base a su escasa población e incapacidad para prestar los servicios mínimos obligatorios y ventajas que se obtendrían al vigorizar su situación económica.

Las bases aprobadas para la fusión establecen que el nuevo municipio se denominará Almaluez y tendrá su capitalidad en esta localidad.

Sustanciado el expediente con arreglo a la legislación vigente, durante el trámite de información pública se presentó una reclamación de varios vecinos contra el acuerdo del Ayuntamiento de Aguaviva de la Vega, que fué desestimada.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han emitido informes favorables, y se han demostrado en el expediente la realidad de los motivos invocados por los Ayuntamientos en sus acuerdos, las ventajas de la fusión para mejorar los ser-

vicios de los núcleos de población, y que concurren en los municipios las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los municipios de Almaluz, Chércoles, Puebla de Eca y Aguaviva de la Vega (Soria), en uno con nombre y capitalidad de Almaluz.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GORI

DECRETO 3492/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Almiruete, Muriel y Palancares al de Tamajón (Guadalajara).

Los Ayuntamientos de Almiruete, Muriel y Palancares adoptaron acuerdos con el «quorum» legal de solicitar la incorporación de sus municipios al de Tamajón, todos de la provincia de Guadalajara, al objeto de resolver sus dificultades económicas en orden a la prestación de servicios obligatorios y conseguir los beneficios que concede la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, para instalar servicios que mejoren los núcleos rurales.

Sustanciado el expediente en forma legal, y sin reclamación alguna durante el trámite de información pública de los acuerdos municipales, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto que las exiguas poblaciones y pequeños presupuestos de los municipios que se incorporan, que no les permiten atender sus obligaciones mínimas, y las ventajas de las incorporaciones, por economía de gastos y percepción de los beneficios legales, de lo cual se derivará mejora para los servicios de los núcleos urbanos, justifican plenamente los propósitos municipales, por concurrencia clara de las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, resultando cumplida, de otro lado, la condición de limítrofes en los municipios, ya que el término municipal de Tamajón, después de las incorporaciones de los tres municipios, será continuo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Almiruete, Muriel y Palancares al de Tamajón (Guadalajara).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GORI

DECRETO 3493/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Santa María de Buil a los de Alto Sobrarbe y Ainsa, de la provincia de Huesca.

El Ayuntamiento de Santa María de Buil, accediendo a los deseos expresados por el vecindario, y por estimar que existen notorios motivos de conveniencia económica y administrativa que lo aconsejan, acordó con el «quorum» legal la incorporación de su municipio a los limítrofes de Alto Sobrarbe y Ainsa, los tres pertenecientes a la provincia de Huesca.

Los Ayuntamientos de Alto Sobrarbe y Ainsa acordaron por su parte, también con el «quorum» legal, aceptar la incorporación solicitada.

En el expediente tramitado al efecto, de conformidad con las prescripciones legales, figuran las bases de la incorporación redactadas y aprobadas por los tres Ayuntamientos, en las que se determina la forma en que se llevará a efecto la incorporación de los poblados y territorios del municipio de Santa María de Buil a los de Ainsa y Alto Sobrarbe, así como los informes favorables de los Organismos provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Santa María de Buil a los de Alto Sobrarbe y Ainsa, de la provincia de Huesca, de acuerdo con la línea divisoria que obra en el expediente, en la forma siguiente: Al municipio de Alto Sobrarbe se incorporará la parte formada por la capitalidad de Santa María de Buil y los poblados de Sarratillo, Urriales, La Lecina y Gabardilla, y al municipio de Ainsa la correspondiente al poblado de Sarrato, constituido por los caseríos de Burello, Coronillas, La Campana, Linés, Pelegrín y Sarratias.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GORI

DECRETO 3494/1970, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Figols de Tremp, Gulp, Sapeira y Espluga de Serra al de Tremp (Lérida).

Los Ayuntamientos de Figols de Tremp y Gulp adoptaron acuerdos con el «quorum» legal de solicitar la incorporación de sus municipios al limítrofe de Tremp, de la provincia de Lérida, en base a idénticos motivos de despoblación de sus respectivos términos, falta de recursos para cumplir las obligaciones mínimas y ser Tremp centro de atracción de los residentes en los núcleos. En tramitación este expediente, los Ayuntamientos de Sapeira y Espluga de Serra, de la misma provincia, tomaron acuerdos, también con el «quorum» legal, de pedir la incorporación de sus municipios, lindantes con los anteriores, al de Tremp, exponiendo similares razones a las de las Corporaciones municipales. El Ayuntamiento de Tremp, en sesiones formalmente correctas, aceptó las incorporaciones de los municipios.

Sustanciados los expedientes acumuladamente, dada la íntima conexión entre ellos, con observancia del procedimiento establecido en la legislación vigente, y sin reclamación alguna durante el período reglamentario de información pública, la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han emitido informe favorable y se ha demostrado la realidad de los motivos invocados en los acuerdos municipales y las ventajas de las incorporaciones para una mejor atención de los servicios de los núcleos por parte del municipio de Tremp, debido a su buena organización y capacidad económica, y ser además centro de atracción de la comarca, concurriendo claramente las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece, de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Figols de Tremp, Gulp, Sapeira y Espluga de Serra al de Tremp (Lérida).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.